



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALTARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 17:30:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 14:37:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:33:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 15:04:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 10:41:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación infundada porque no se verificó la incorrecta aplicación de la ley penal alegada.

Si por error material la sentencia recurrida consigna una modalidad del hecho punible diferente de la contenida en el requerimiento acusatorio, ella no configura una indebida aplicación de la ley penal. Sobre todo, si de los fundamentos de la propia sentencia cuestionada se aprecia, sin dificultad, que el análisis y el fallo fue por el delito y la modalidad que fueron materia de imputación y de debate en el juicio oral.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de casación interpuesto por **ENaida Bautista Gutiérrez** y **Gino Ronaldo Tito Bautista**¹ contra la sentencia de vista del 24 de octubre de 2023². La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023, que los condenó por el delito de usurpación con agravante, en agravio de Gerardo Muñoz Castillo y Emilia Cuchuri Huicho; y también por el delito de lesiones graves, en agravio de Emilia Cuchuri Huicho. Además, les impuso nueve años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) la reparación civil que deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta

¹ Véase foja 280 del expediente judicial.

² Expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Véase foja 261 del expediente judicial.

aplicación del derecho material y la observancia de las normas del debido proceso. Asimismo, este recurso permite a la Corte Suprema la producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Esto también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación de Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Para ello, el órgano jurisdiccional debe respetar el principio de congruencia consolidado en el artículo 397 del CPP, el cual se exige que el fallo de condena verse únicamente sobre los hechos descritos en la acusación —correlación entre la acusación y la sentencia—. Al respecto, esta Suprema Sala Penal, en la Casación n.º 888-2022/Lambayeque³, precisó lo siguiente:

Segundo. El principio de congruencia no puede entenderse sin abordar previamente el concepto de pretensión. La pretensión constituye el acto de voluntad mediante el cual el Estado —a través del Ministerio Público— o un particular —en calidad de querellante— pide la sanción para el imputado, por haber ejecutado una acción delictiva o haber participado en un hecho que califica como delito, según la ley penal.

³ Del 18 de agosto de 2023.

Tercero. Además, dicho fallo de condena debe sostenerse en una motivación razonada, objetiva y sobre la base del material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. En torno a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Pleno n.º 872/2021⁴, recaída en el Expediente n.º 742-2019-PA/TC, ha precisado lo siguiente:

Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10)⁵.

II. Hechos imputados

Cuarto. El Ministerio Público, en su requerimiento de acusación⁶, expuso como hechos imputados los siguientes:

HECHO N.º 01: USURPACIÓN AGRAVADA

Se imputa a los investigados Enaida Bautista Gutierrez y Gino Ronaldo Tito Bautista haber despojado totalmente y mediante la amenaza y violencia, de la posesión que los agraviados Gerardo Munoz Castillo y Emilia Cuchuri Huicho venían ejerciendo sobre el predio denominado “Ccochachpucro” de dos a tres yugadas aproximadamente, ubicado

⁴ Del 7 de octubre de 2021.

⁵ Fundamento tercero.

⁶ Véase foja 32.

en el anexo de San Luis de Tranca del distrito de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.

Circunstancias precedentes:

1. El 22-08-1975, don Vicente Muñoz Quispe dejó su testamento ológrafo y declara los bienes que le pertenecen los cuales lo repartió a sus herederos (hijos y esposa), entre ellos, el predio denominado "Jochacc Pucro" con tres yugadas de extensión (ver fs. 128-129).
2. El 17-07-2006, los agraviados Gerardo Muñoz Castillo y Emilia Cuchuri Huicho adquieren en compraventa de don Flavio Muñoz Castillo, el predio denominado "Ccochachpucro" ubicado en el distrito de Chilcas, de la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, con una extensión superficial de dos yugadas equivalente a 5.000.00 m², comprendido dentro de los siguientes linderos: por el este. - colindante con el echadero comunal; por el oeste. - con propiedad de Octavia Muñoz Quispe; por el norte. - con la propiedad de German Tineo; y por el sur. - con la propiedad de Nicolaza Muñoz Quispe. (ver fs. 130-131).
3. Los agraviados Gerardo Muñoz Castillo y Emilia Cuchuri Huicho venían posesionando el predio "Ccochachpucro" desde hace seis años aproximadamente (antes de los hechos materia de investigación), sembrando papa, oca, mashua, haba, trigo, arvejas, maíz y otros (ver certificado de posesión de fecha 26-01-2018 de fs. 120).
4. En el año 2015, el predio "Ccochachpucro" fue arrendado (verbalmente) por el agraviado Gerardo Muñoz Castillo a don Edmundo López Cáceres, quien ha sembrado papa.
5. En el año 2016, el predio fue sembrado por don Herminio Bautista Tineo, con autorización y conocimiento de Gerardo Muñoz Castillo quien le facilitó su predio como apoyo para sembrar en vista de que dicha persona estaba de mayordomo o cargonte en la fiesta patronal del distrito de Chilcas aquel año.

Circunstancias concomitantes:

6. Para el año 2017, el predio fue inicialmente arrendado al señor Edmundo López Cáceres, quien entre, fines del mes de noviembre e

inicios del mes de diciembre contrató y mandó al maquinista Valerio Santiago Huamán para que pueda arar dicho predio para sembrar, pero no se hizo el arado debido a que la imputada Enaida Bautista Gutiérrez se opuso bajo "amenaza" aduciendo que dicho predio le pertenecía motivo por el cual el maquinista se retiró sin realizar el trabajo. Sin embargo, ese mismo día la acusada Enaida Bautista Gutiérrez se introdujo a la parte alta del predio *sub litis* (encima de la carretera) donde hizo arar con el tractorista Valerio Santiago Huamán, luego en los días posteriores (05 a 10 de diciembre aproximadamente) en la parte baja (debajo de la carretera) los acusados colocaron plantaciones de "tarwi" haciendo huecos al parecer con pico con la finalidad de aparentar la supuesta posesión del predio.

7. Ante estos hechos los agraviados decidieron sembrar directamente (sin arrendar a terceros) en el predio *sub litis*. Siendo así, que el 16-12-2017, desde las 9:00 horas, los agraviados Gerardo Muñoz Castillo y Emilia Cuchuri Huicho se encortaban laborando volteando la tierra (areando la parte baja) de su predio denominado "Ccochachpucro" con la ayuda de dos peones, los esposos Edmundo López Cáceres y Betha Tineo Laurente, realizando el trabajo con normalidad hasta las 15:00 horas aproximadamente en que hicieron su aparición los imputados Enaida Bautista Gutiérrez y Gino Ronaldo Tito Bautista, la primera provista con un palo de madera tipo bastón en la mano y el segundo portando un celular en la mano tomando fotografías, quienes comenzaron a agredir físicamente a los agraviados Gerardo Muñoz Castillo y Emilia Cuchuri Huicho aduciendo que el predio les pertenecía, ante cuyo hecho intervino la persona de Bertha Tineo Laurente quien los separó de la gresca, huyendo los agresores profiriendo amenazas de muerte y dejando a los agraviados malheridos.

8. Días después (diciembre de 2017), los acusados Enaida Bautista Gutiérrez y Gino Ronaldo Tito Bautista tomaron posesión total del predio *sub litis* sembrando "tarwi", olluco y papa en la parte alta del predio *sub litis* (encima de la carretera que conduce al botadero de basura el cual divide el predio de forma horizontal), mientras en la parte baja crecieron conjuntamente las siembras tanto de los acusados "tarwi", así como de los agraviados "cebada" y "avena".

Circunstancias posteriores

9. Desde la fecha los hechos (diciembre de 2017) a la fecha los acusados vienen posesionando ilegítimamente el predio *sub litis*, habiendo aporcado las plantaciones de papa, olluco en el mes de marzo de 2018 aproximadamente, para luego cosecharlos.

10. Asimismo, las plantas de cebada y avena sembrados por los agraviados fueron cortados por partes y otros arrancados de raíz por los acusados.

HECHO N° 02: LESIONES GRAVES

Se imputa a los investigados Enaida Bautista Gutiérrez y Gino Ronaldo Tito Bautista, haber lesionado gravemente a la agraviada Emilia Cuchuri Huicho el día 16 de diciembre de 2017, en el predio denominado "Ccochachpucro" de anexo de San Luis de Tranca, distrito de Chilcas, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, motivado por la disputa de la posesión del predio denominado "Ccochaccpucro". Hecho realizado en la forma y circunstancias siguientes:

[...]

Circunstancias concomitantes:

El 16-12-2017, desde las 9:00 horas, los agraviados Gerardo Muñoz Castillo y Emilia Cuchuri Huicho se encontraban laborando volteando la tierra (arando) su predio denominado "Ccochachpucro" con la ayuda de los peones, esposos Edmundo López Caceres y Betha Tineo Laurente, realizando el trabajo con normalidad hasta las 15:00 horas aproximadamente en que hicieron su aparición los imputados Enaida Bautista Gutiérrez y Gino Ronaldo Tito Bautista, la primera provisto con un palo de madera tipo bastón en la mano y el segundo portando un celular en la mano tomando fotografías, instantes que Enaida Bautista Gutiérrez empezó a agredir físicamente con un palo al señor Gerardo Muñoz Castillo, en cuya defensa intervino su esposa Emilia Cuchuri Huicho a quien también empezó a golpearla de forma violenta con el palo tipo bastón en su brazo izquierdo, para posteriormente intervenir Gino Ronaldo Tito Bautista quien le dio un puntapié en el rostro de la

agraviada Cuchuri Huicho quien fue auxiliada por Bertha Tineo Laurente.

La agraviada Emilia Cuchuri Huicho al someterse, al reconocimiento médico, legal ante la División Médico Legal, de Ayacucho presenta: Tumefacción en dorso de pirámide nasal, dolor moderado a la palpación en dorso de pirámide nasal, presencia de sangrado nasal por ambas narinas, equimosis de color rojizo en dorso del primer dedo mano izquierdo, tumefacción en cara posterior tercio inferior de antebrazo izquierdo presenta limitación funcional para la movilidad de los dedos de dicha; mano izquierdo, dolor a la palpación en fosa iliaca izquierda. Los cuales con las radiografías de huesos propios de la nariz y de antebrazo izquierdo se establece fractura no desplazada de huesos propios de la nariz y fractura desplazada tercio distal de cubito izquierdo, por lo que se concluye: 1.- Ocasionado por agente contundente duro, 2.- Policontusa, 3.- Fractura de huesos propios de la nariz y fractura de cubito izquierdo, 4.- Le debió corresponder cinco días de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal (05x45).

[...]

III. Argumentos del recurso de casación

Quinto. Los recurrentes **ENaida Bautista Gutiérrez** y **Gino Ronaldo Tito Bautista** interpusieron su recurso de casación ordinario⁷ al amparo del inciso b), numeral 2 del artículo 427 e invocaron las causales 1 (inobservancia de garantías constitucionales) y 3 (indebida aplicación de la ley penal) del artículo 429 del CPP. Solicitaron que su recurso se declare fundado y, en consecuencia, se declare nula la sentencia recurrida. Asimismo, que se ordene un nuevo pronunciamiento o, en su defecto, se revoque la sentencia recurrida y, reformándola, se les absuelva de la acusación fiscal. En torno a ello, argumentaron lo siguiente:

⁷ Véase foja 280.

- 5.1. Respecto a la causal **1**, indicaron que en la sentencia recurrida no se precisó la fecha de la comisión del delito de usurpación, por ello no existe despojo con violencia. Asimismo, el 16 de diciembre de 2017 no se produjo la usurpación, pues, conforme a la declaración de los agraviados y sus acompañantes, luego de producirse las agresiones, sus patrocinados se retiraron del lugar. Además, no se consideró que son posesionarios del predio y que el plano en el que se sustentó la ubicación del predio fue cuestionado en el plenario.
- 5.2. Con relación a la causal **3**, manifestaron que la Sala Penal Superior no se pronunció sobre la procedencia de un concurso ideal de delitos —artículo 48 del Código Penal (en adelante, CP). Asimismo, en la sentencia de primera instancia no se indicó el título de imputación, omitiéndose los alcances del artículo 23 del CP. Adicional a ello, el Colegiado Penal Superior no tuvo en cuenta que la acusación fiscal fue por el numeral 2 del artículo 202 del CP. Sin embargo, sin la mínima argumentación en los fundamentos 5.7 y 5.11 de la sentencia recurrida, mencionó la modalidad de usurpación prevista en el inciso 4 del artículo 202 del CP.

IV. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del 15 de enero de 2024⁸, se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Luego, por auto de calificación del 3 de noviembre de 2025⁹, **se declaró bien concedido el recurso de casación solo por la causal contenida en el inciso 3 del artículo 429 del CPP**. Además, en el fundamento noveno, se precisó lo

⁸ Véase foja 141 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

⁹ *Ibidem*, foja 186.

siguiente: “[...] el recurso de casación debe ser bien concedido por la causal 3 a fin de verificar si, en el caso, en sede de alzada, se aplicó un tipo penal que no fue materia de acusación”.

Séptimo. Por decreto del 5 de mayo de 2026¹⁰, se programó la realización de la audiencia de casación para el 1 de junio de 2026.

V. Audiencia de casación

Octavo. La audiencia de casación se llevó a cabo en la fecha programada mediante el aplicativo Google Meet. Esta se desarrolló con la presencia e intervención de los siguientes sujetos procesales:

- 8.1. La defensa técnica de los recurrentes **ENaida Bautista Gutiérrez** y **Gino Ronaldo Tito Bautista** ratificó los términos de su recurso impugnatorio.
- 8.2. La defensa técnica de los agraviados solicitó que se confirme la condena impuesta a los recurrentes. Al respecto, sostuvo que la referencia al inciso 4 del artículo 202 del CP en la sentencia de vista fue un error de remisión normativa que no alteró el dispositivo legal, la pena, ni la reparación civil, los cuales se mantuvieron bajo el inciso 2 del artículo 202 de dicho código. Asimismo, los recurrentes no pueden alegar indefensión, dado que su defensa en las instancias anteriores se centró en la imputación del inciso 2 del artículo 202, y que la exigencia de congruencia procesal fue respetada, ya que la sentencia se limitó a resolver lo impugnado.

Noveno. Culminada la audiencia, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa y, tras la votación respectiva, el estado del proceso es el de expedir sentencia. Para la lectura de esta última, se

¹⁰ *Ibidem*, foja 196.

fijó la fecha con las partes que asistan, en concordancia con el inciso 4 del artículo 431 del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

I. Examen del recurso

Décimo. Conforme se indica en el noveno considerando del auto que declaró bien concedido el recurso de casación, el motivo casacional admitido **se circunscribe a determinar si, en el caso *sub iudice*, se aplicó de forma indebida un tipo penal que no fue materia de acusación. Ello porque en el requerimiento acusatorio se tipificó los hechos imputados en el numeral 2 del artículo 202 del CP. Sin embargo, la sentencia de vista se pronunció sobre el numeral 4 del citado artículo.**

Decimoprimer. Ahora bien, del examen del expediente judicial, esta Suprema Sala Penal aprecia que, en el requerimiento acusatorio, los hechos imputados a los recurrentes se tipificaron como el delito de usurpación, en la modalidad de “el que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real”, esto es, en los alcances de lo regulado en el numeral 2 del artículo 202 del CP. Asimismo, la sentencia de primera instancia analizó la configuración de dicha modalidad de usurpación, concluyendo en la responsabilidad penal de los recurrentes. Esta decisión fue apelada por estos últimos.

Decimosegundo. Asimismo, de la sentencia de vista se detecta que, en los fundamentos 5.7 y 5.11, el Colegiado Penal Superior consignó la modalidad prevista en el numeral 4 del artículo 202 del CP. Donde la norma sanciona a quien “ilegítimamente, ingresa a un inmueble,

mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse". Así, pues, textualmente en el fallo recurrido expresó lo siguiente:

5.7. Al respecto, debemos indicar que la usurpación en la **modalidad de ingreso oculto a un inmueble, previsto y sancionado por el artículo 202, numeral cuatro, del Código Penal**, se configurara cuando los hechos tengan como intención de poseer el bien de forma ilícita y con la finalidad de apropiarse de dicho inmueble; lo que en el presente caso se tiene que los acusados Enaida Bautista Gutiérrez y Gino Ronaldo ingresaron al predio para apropiarse, infiriéndoles lesiones a los agraviados, como consta en los certificados médicos legales 012172-PF-AR practicados con fecha 17 de diciembre del 2017 a Emilia Cuchuri Huicho, quien tiene fractura no desplazada de huesos propios de la nariz. Para que días después estos realicen siembras de tarwi, papa y olluco en la propiedad de los agraviados. [...]

5.11. En este tipo penal del **delito de usurpación el artículo 202.4 del Código Penal** protege la posesión (real o ficta), lo que de autos se ha acreditado una posesión de facto por parte de los agraviados, el predio usurpado le servía para la siembra de tarwi y papa, el cual se acredita la posesión con el certificado de posesión otorgado por las autoridades de San Luis de Tranca. [El resaltado es nuestro]

Decimotercero. Atendiendo a lo reseñado, esta Suprema Sala Penal debe acotar que la consignación del numeral 4 del artículo 202 del CP en los fundamentos de la sentencia recurrida no significa que la condena se haya emitido por un hecho no imputado ni debatido en el juicio oral. Sobre todo, porque de los fundamentos antes citados se aprecia sin dificultad que el análisis del Colegiado Penal Superior fue sobre la usurpación mediante violencia y/o amenaza (numeral 2 del artículo 202 del CP). Es más, se destacó las lesiones acreditadas que sufrió la agraviada Emilia Cuchuri Huicho producto del ingreso ilegal de los recurrentes al predio objeto de delito.

Decimocuarto. Cabe tener en cuenta también que dicho razonamiento fue sostenido en toda la sentencia de vista, conforme se aprecia en el fundamento 5.6, donde expresamente se precisó lo siguiente: “[...] el 16 de diciembre de **2017 inicia las agresiones e intimidaciones de los acusados Enaida Bautista Guíterez y Gino Ronalodo hacia los agraviados, quienes actuaron con malicia golpeando a los agraviados** como consta en los certificados médicos legales [...]”. Luego, en el fundamento 5.12, se detalla también que: “se debe tener en cuenta la declaración de los agraviados quienes señalaron las formas y circunstancias, **como en el mes de diciembre del año 2017, los acusados [...] tomaron posesión de este predio causándole lesiones graves a la señora Emilia Cuchuri Huicho [...]**”.

Decimoquinto. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal concluye que la Sala Penal Superior solo incurrió en un error material al consignar en su análisis la modalidad prevista en el numeral 4 del artículo 202 del CP. No obstante, ello no altera los hechos imputados ni el núcleo del razonamiento motivacional. De otro lado, cabe destacar que el error fue subsanado tácitamente en la parte resolutive de la misma sentencia, pues confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a los recurrentes por el numeral 2 del artículo 202 del CP.

Decimosexto. Por lo expuesto, esta Suprema Sala Penal concluye que, en el presente caso, no hubo una incorrecta aplicación de la ley. Por consiguiente, este Supremo Tribunal tampoco detecta afectaciones al principio de congruencia y a la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, el recurso de casación planteado debe declararse infundado.

II. Costas del recurso

Decimoséptimo. El inciso 2 del artículo 504 y el inciso 1 del artículo 497 del CPP establecen como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación. En consecuencia, les corresponde a los sentenciados **ENAIDA BAUTISTA GUTIÉRREZ** y **GINO RONALDO TITO BAUTISTA** asumir tal obligación procesal, que será liquidada y ejecutada por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **ENAIDA BAUTISTA GUTIÉRREZ** y **GINO RONALDO TITO BAUTISTA** contra la sentencia de vista del 24 de octubre de 2023, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023, que los condenó por el delito de usurpación con agravante, en agravio de Gerardo Muñoz Castillo y Emilia Cuchuri Huicho; y también por el delito de lesiones graves, en agravio de Emilia Cuchuri Huicho. Además, les impuso a ambos nueve años de pena privativa de libertad, y fijó en S/50 000 (cincuenta mil soles) la reparación civil que se deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes **ENAIDA BAUTISTA GUTIÉRREZ** y **GINO RONALDO TITO BAUTISTA** el pago de las costas del recurso, cuya

liquidación y ejecución estará a cargo el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema. Asimismo, que esta sentencia se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

VRPS/pssc